



Arauca, Arauca, 24 de septiembre de 2021.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00014 00
Demandante : Yolanda Stella González Santos
Demandada : Procuraduría General de la Nación
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : **Auto resuelve excepciones**

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La Procuraduría General de la Nación, en la contestación de la demanda propuso las excepciones denominadas «INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES» y «CADUCIDAD» (pág.7 archivo digital-Contestación).

Señala que desde el fallo disciplinario de segunda instancia hasta la radicación de la demanda, transcurrieron más de 4 meses, con lo cual se configura la caducidad del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, manifiesta que el accionante al momento de presentar la demanda, no dio cumplimiento a lo referido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA «concepto de la violación»

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por la demandada. El actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante el Decreto ley 806 de 2020, se determinó, en tiempos de pandemia, el trámite para resolver aquellas excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP, así como las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, debían tramitarse y decidir según lo dispuesto en el artículo 12 ibídem.

Así mismo, indicó que sí la excepción previa requería de prueba para resolverla está se decidía en audiencia inicial, en caso contrario, se realizaría mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020)

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, también se reguló el mismo tema, pero con matices diferentes, sin embargo, se estableció en su artículo 86 inciso final la normatividad que debía aplicarse para aquellos trámites¹ que estuvieran en curso. Como quiera, que las excepciones se propusieron el **14 de octubre de 2020**, el Despacho dará aplicación a las reglas del DL 806/2020, por ser la regla vigente para la época.

¹ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.**

(...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

2. Solución de la excepción. Caducidad

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.2.c del CPACA que reza así:

«Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso»

Ahora bien, el Despacho observa que el fallo por el cual se confirmó la sanción impuesta a la hoy demandante fue expedido el **16/07/2019**. No se encuentra en el expediente copia de la notificación del fallo de segunda instancia. Por ausencia de ello, en principio se podría vacilar al contabilizar la caducidad por la falta del referente inicial para hacer el cómputo, lo que *prima facie* implicaría declararla, de momento, no probada, sin perjuicio de poderla resolver de fondo cuando se tuviese la constancia de notificación. No obstante, al percatarse el despacho que la demanda se formuló dentro de los 4 meses siguientes a la expedición de la decisión disciplinaria, con más veras es dable concluir que el medio de control se ejerció sin superarse el término para accionar, contabilizado desde la notificación de la sanción.

En efecto, como ya se anotó, la decisión disciplinaria impugnada se emitió el **16/07/2019**, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 64 Judicial I el **13/11/2019**, esto es, faltando cinco (05) días para su vencimiento. Como la audiencia se declaró fallida el **30/01/2020** reanudando términos al día siguiente, se tenía hasta el **04/02/2020** para presentar la demanda. Al verificar el acta de reparto que obra en el expediente, se evidencia que la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo el **31/01/2020**, es decir, encontrándose en término.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto.

3. Solución de la excepción previa. Falta de requisitos de la demanda.

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 162.4 del CPACA que reza así:

«4) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**» (Resaltado del Despacho) »

Ahora bien, el Despacho observa que en el texto de la demanda si bien no se designó un acápite de CONCEPTO DE VIOLACIÓN, si existe uno denominado «*FUNDAMENTOS DE DERECHO*», que de su lectura, se puede apreciar la relación de normas violadas de carácter constitucional y legal que soportan el disenso por la expedición de los actos administrativos demandados (Pag. 5 a 10 archivo digital-demanda). En efecto, se logra determinar las inconformidades que tiene el acto frente a los fallos efectuados en un proceso disciplinario suscitado por la entidad demandada, y que, en conexidad con los hechos y pretensiones de la demanda permiten entender el objeto de su impugnación judicial.

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 162.4 del CPACA, pues en el acápite

fundamentos de derecho, se satisface la exigencia formal prevista en el precepto citado, motivo por el cual **no** se configura la excepción previa deprecada por la entidad demandada.

4. Otras consideraciones

El abogado Sergio Alfredo Segura Alfonso en memorial allega su renuncia al poder conferido por la Entidad demandada. En esta misma decisión bajo el principio de economía procesal se aceptará la renuncia del togado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa «INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGÚN LOS PARÁMETROS LEGALES» y la excepción de «CADUCIDAD» propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Sergio Alfredo Segura Alfonso identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.218.192 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 320.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c471b1e51910e9a4125e68decdd6ca9c4c98a4b139a79ce1de617d03
b5952b**

Documento generado en 24/09/2021 04:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>